



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°92-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Piura, 09 de noviembre de 2020

VISTOS:

1. *La solicitud registrada con N°33724-2020, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde VALLE CHAMBA FANNY YULISSA, (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de DOS(02) trabajadores, desde el 05 de mayo al 09 de agosto de 2020, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa.*
2. *Con el proveído de fecha 28 de setiembre de 2020, la Dirección de Prevención y Solución de Conflicto, declara improcedente la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores por no haber cumplido con requisito de Ley.*
3. *La empresa interpone recurso contra el proveído, siendo concedido y elevado a este despacho para resolver.*

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional

- 1.1. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*
- 1.2. *Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo: La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°92-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra el proveído de fecha 28 de setiembre de 2020 que resuelve declarar improcedente su solicitud de suspensión perfecta de labores de DOS (02) trabajadores.

- 1.3.** *Según la Ley N.º28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*

- 1.4.** *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa VALLE CHAMBA FANNY YULISSA comprende a trabajadores que laboran en un centro de trabajo ubicado en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*

2. Argumentos Esgrimidos por la Apelante.

Fundamentos fácticos y jurídicos

- 1.** *Que, en principio, su representada busca un respaldo para no quebrar y cerrar definitivamente, motivo por el cual se acogieron a la norma que supuestamente le ayudaría a mitigar el impacto económico de la pandemia. Es por ello, que su representada y los trabajadores así lo entendieron acordando la suspensión perfecta de labores ya no que se podía ejecutar una medida alternativa por la Naturaleza del Trabajo y al no existir ingresos necesarios para poder otorgar la licencia con interpretación de las normas, las mismas que han sido modificadas en salvavidas dada por el Gobierno.*

- 2.** *Por consecuencia, está debidamente probado en autos que el negocio de la recurrente al no poder realizar las actividades propias, no solamente justifica, la razón de la solicitud presentada sino así también el hecho que, por la naturaleza de sus actividades, resulta imposible el trabajo remoto, viéndose obligada a solicitar la suspensión perfecta de labores por resultar materialmente imposible continuar con el pago de las remuneraciones del personal(completo) y que por la naturaleza de sus actividades es imposible implementar le trabajo remoto o mas que para preservar el patrimonio del negocio de Valle Chamba Fanny Julissa.*

- 3.** *No obstante, las aclaraciones manifestadas anteriormente solicitan la nulidad e insubsistente de la resolución expedida por el inferior, en razón de lo siguiente: En primer término, el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020 faculta a los empleadores, de manera excepcional, solicitar la suspensión perfecta precisando que la solicitud tiene que ser objeto de verificación posterior*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°92-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

por la autoridad inspectiva de trabajo en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha de presentada la comunicación; agregando en su numeral 3.3. del referido artículo tercero que “La Autoridad Administrativa de Trabajo” expide dentro de los siete días hábiles de expedida dicha verificación posterior, de no expedirse dentro de este plazo, se aplica el silencio administrativo positivo.

Es de señalar que en la misma forma se expresan los numerales 7.3 , 7.4 y 7.5 del artículo séptimo del reglamento Decreto Supremo N°11-2020-TR.

4. *Tal como se expresan de autos la Autoridad administrativa e inspectora han excedido en el plazo notoriamente previstos en la Ley, toda vez que:*
 - a) *La comunicación de Suspensión Perfecta de Labores fue presentada el día 06 de mayo de 2020.*
 - b) *La resolución del inferior le fue notificada el día 29 de octubre del presente año, es decir, con notorio exceso del plazo señalado en la normatividad legal antes señalada.*
3. **Análisis de las disposiciones legales que regulan el Procedimiento de Suspensión Perfecta de Labores:**
 - 3.1. *Que, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo
Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.
 - 3.2. *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*
 - 3.3. *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*
4. **la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida**
 - 4.1. *Que, nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°92-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.

- 4.2.** *Que, con la dación del Decreto de Urgencia N°038-2020, se publicó el Decreto Supremo N°011-2020-TR con fecha 21 de abril de 2020, mediante el cual tiene objeto establecer disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19.*
- 4.3.** *De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N°038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.*
- 4.4.** *Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 5.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N°038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores, conforme al numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N°011-2020-TR.*
- 4.5.** *En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.*
- 5.** *Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, como autoridad de primera instancia, a quien le corresponde ejecutar la calificación de los requisitos esenciales, quien mediante proveído de fecha 28 de setiembre 2020 califique la declaración jurada declarándola improcedente por haberse verificado que la empresa presentó su solicitud su DECLARACION JURADA en el marco de lo previsto en el Decreto de Urgencia N°038-2020 y Decreto Supremo N° 011-2020-TR desde el 04 de MAYO de 2020 al 09 de JULIO de 2020 para cada uno de ellos conforme (Cuadro del rubro III de la Declaración Jurada). Que, conforme se establece en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión, únicamente, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la que valida*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°92-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

los datos de cada trabajador con la información de la Planilla Electrónica, para el posterior trámite por parte de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en cada Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo. Siendo así, en la Declaración Jurada se ha señalado como fecha de inicio de la suspensión perfecta de labores el 04 de mayo de 2020; por lo que el empleador debió comunicar su suspensión el día 05 de mayo de 2020 como plazo máximo, lo cual no se ha producido, habiéndose efectuado su comunicación de suspensión perfecta de labores el 06 de mayo de 2020; en consecuencia, la solicitud de suspensión perfecta de labores deviene en improcedente.

6. Que, respecto a la solicitud de silencio administrativo positivo, cabe mencionar, el artículo 35° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS-TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, (LPAG) el cual prevé el supuesto de la aplicación del silencio administrativo positivo, siendo correcta la afirmación de que esta figura se encuentra prevista tanto en el Decreto de Urgencia. N°038-2020 como en el Decreto Supremo N°011-2020-TR, sin embargo, esta debe de reunir ciertos parámetros para su respectiva validación, y tomando en cuenta a “Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; señala la observancia de presupuestos como: a) La petición sea válidamente admitida a trámite, b) El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible, c) la actuación de buena fe del administrado entre otros para la aplicación del silencio positivo; dicho ello, no resulta válida la solicitud de silencio administrativo positivo pretendido por la empresa, debido a que la solicitud presentada a través de la plataforma, no reúne los requisitos de ley, y apreciando que el periodo de suspensión contraviene lo previsto en el numeral 8.1 del D.S. N°011-2020-TR, dado que la empresa pretende una suspensión hasta el 14.07.2020, por tanto la resolución apelada no contraviene el Principio de Legalidad.

7. DE LA TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

El Artículo 6 del Decreto Legislativo N°011-2020-TR prescribe: Comunicación de la suspensión perfecta de labores a la Autoridad Administrativa de Trabajo

6.1 Tratándose de suspensiones perfectas de labores de carácter suprarregional o nacional, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N°017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión, únicamente, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la que valida los datos de cada trabajador con la información de la Planilla Electrónica, para el posterior trámite por parte de la Dirección General de Trabajo del referido Ministerio. (lo subrayado es nuestro)

6.2 Tratándose de suspensiones perfectas de labores de carácter local o regional, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N°017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°92-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión, únicamente, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la que valida los datos de cada trabajador con la información de la Planilla Electrónica, para el posterior trámite por parte de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en cada Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

6.3 Los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo, según el formato anexo al Decreto de Urgencia N°038-2020, pudiendo adjuntar, de ser el caso, cualquier documento que el empleador estime conveniente remitir a fin de respaldar su comunicación.

6.4 Al presentar su comunicación de inicio de suspensión perfecta de labores en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los empleadores señalan su dirección de correo electrónico, así como la de los trabajadores comprendidos y la de sus representantes, de ser el caso; a efecto que la Autoridad Administrativa de Trabajo proceda a notificar de las resoluciones e incidentes que se generen durante la tramitación del procedimiento. La veracidad de la información consignada en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es responsabilidad del empleador recurrente.

- 8.** *Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores se requiere que el empleador cumpla además otras exigencias normativas, como son las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo **se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión** y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores **deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados** y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Debe precisarse que la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación sustentatoria (lo subrayado es nuestro)*
- 9.** *Como se puede analizar de las disposiciones legales antes prescritas, la fecha de la declaración jurada presentada por el empleador fue el día 06 de mayo de 2020, teniendo fecha máxima de presentación el día 05 de mayo de 2020, ante la Plataforma virtual de Procedimiento de Suspensión Perfecta de Labores, siendo de*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°92-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

responsabilidad exclusiva, por lo que resulta procedente confirmar la resolución apelada.

Por los considerandos expuestos y, conforme a las facultades otorgadas por Ley;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **VALLE CHAMBA FANNY YULISSA**, con **RUC 10028423115** Contra: el proveído de fecha 28 de setiembre de 2020 que dispone **declarar improcedente la solicitud de suspensión perfecta de labores.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - HACER DE CONOCIMIENTO a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. Regístrese y notifíquese.



Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura

